

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto veintiséis de dos mil veinte.

Ref: tutela No. 2020- 568 de DAVID SANTIAGO ROJAS CARDENAS contra SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo el accionante contra el fallo de tutela de julio 21 de 2020 proferido por el Juzgado 64 Civil Municipal de esta ciudad, convertido transitoriamente en 46 de Pequeñas Causas y Competencia Multiple dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor **DAVID SANTIAGO ROJAS CARDENAS** acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental al debido proceso, legal y defensa.

Narra en síntesis el accionante en sus hechos que se entero que había un comparendo que la secretaria de Movilidad de BOGOTÁ estaba cargando a su nombre con número 1100100000023271209 varios meses después de ocurrido el hecho debido a que ingreso al SIMIT no porque lo hayan notificado por medio de correo certificado en los 3 días hábiles siguientes como lo indica el artículo 22 de la ley 1383 de 2010 (que modificó el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito) ni por que le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la resolución 3027 de 2010 tal como lo establecen el inciso 5 del artículo 135 y el inciso 2 del artículo 137 del Código Nacional de Tránsito así como la sentencia T – 051 de 2016.

Dice que no puede hacer uso de la vía gubernativa de los recursos de reposición y en subsidio de apelación debido a que de acuerdo al artículo 142 del Código Nacional de Tránsito los mismos deben interponerse en la audiencia y debido a que no le notificaron a tiempo no se entero de que había proceso alguno en su contra y por tanto no pudo ir a ninguna audiencia, ya que la oficina de Transito no le notifico en debida forma el acto administrativo, el cual ya tiene mas de cuatro meses, por lo que envio un derecho de petición a la Secretaria de Movilidad que consta de 14 puntos.

Indica que como no fue notificado del comparendo en legal forma, no pudo ejercer el derecho de defensa, que no hay prueba de que le hubieran enviado el aviso, vulnerando el art.29 de la Constitución Nacional al no haber efectuado la notificación en legal forma. Transcribe varias sentencias.

Solicita que a través de este mecanismo se amparen sus derechos fundamentales invocados y se ordene al director de tránsito o secretario de movilidad (o quien haga sus veces) de la Secretaría de Tránsito (Movilidad) de BOGOTÁ declarar la nulidad total de los procesos contravencionales dejando si efectos la orden de comparendo 11001000000023271209 y la resolución sancionatoria derivada del mismo. Así mismo que actualicen dicha información en la base de datos de infractores del RUNT y el SIMIT. Y para el caso en donde no exista resolución sancionatoria, se proceda a notificar personalmente, adjuntando la Orden de Comparendo Único Nacional de que hablan los artículos 4, 5 y 6 de la resolución 3027 del año 2010 del Ministerio de Transporte, a la última dirección actualizada en el RUNT siempre y cuando no haya operado el fenómeno de la caducidad del artículo 161 del Código Nacional de Tránsito modificado por el artículo 11 de la ley 1843 de 2017.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 64 Civil Municipal convertido transitoriamente en 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, fue admitida mediante providencia de julio 10 de 2020, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

Secretaría Distrital de Movilidad

Indica en su respuesta que el comparendo fue notificado en la dirección registrada por el demandante, Carrera 54 No. 37 - 46 Sur de Bogotá, pero que la misma fue devuelta por la causal "cerrado", por lo que procedieron a notificarla por aviso mediante Resolución 121 de 15 de abril de 2019 el día 24 de mismo mes y año. Además, indicó que esa entidad ya había dado respuesta a las solicitudes del accionante por medio de comunicación del 09 de Julio 2020 como resultado del radicado SDQS – 1496012020, como se evidencia en los documentos adjuntos, de la que el ciudadano ya tiene conocimiento.

Ministerio de Transporte

Señala que esa entidad funge como la autoridad suprema en materia de tránsito en el país y no ostenta la calidad de superior jerárquico de las Autoridades y los Organismos de Tránsito, que la competencia para reportar y cargar al Sistema Integrado de Información sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, SIMIT, y para descargar de ese sistema, la información de las multas y sanciones de tránsito impuestas a los infractores a las normas de tránsito, recae, también, en el organismo de tránsito respectivo por ser quien posee la documentación e información pertinente al proceso contravencional de tránsito. Solicita se le desvincule.

El Juzgado 64 Civil Municipal convertido 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, mediante sentencia de julio 21 de 2020 negó el amparo invocado por el accionante, decisión contra la cual se presentó impugnación.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con relación al derecho del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En materia de actos administrativos, la regla general de procedencia no varía. Si un acto administrativo dictado vulnera o amenaza un derecho fundamental, la acción de tutela procederá siempre que no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para evitar la consumación del perjuicio.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

De lo narrado en tutela, de las pruebas aportadas y la respuesta dada por la parte accionada no hay duda que el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no es la tutela el medio apropiado para lo solicitado, de que se declare la nulidad del comparendo y de la resolución sancionatoria, pues se trata de actos administrativos, y lo aquí pedido en primer lugar debió haberse solicitado en el mismo escenario donde se ventilo el proceso administrativo, ya que si hubo una indebida notificación,

debió haberlo alegado en ese proceso, a través de los medios que el legislador ha dispuesto, y no a través de la tutela. Y en segundo lugar tiene otro mecanismo que es el de acudir a la jurisdicción administrativa a través del trámite de nulidad y restablecimiento del derecho si a ello hubiere lugar.

En materia de actos administrativos, la regla general de procedencia no varía. Si un acto administrativo dictado vulnera o amenaza un derecho fundamental, la acción de tutela procederá siempre que no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para evitar la consumación del perjuicio.

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. La tutela es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial o administrativa implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate en su sede natural.

El Juez de tutela, no puede anular, ni revocar un acto administrativo máxime si este se encuentra en firme. Por tanto, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá, convertido transitoriamente en 46 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá, de fecha 21 de julio de 2020.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

